

AUTO N. 03331
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2009ER64179 del 15 de diciembre del 2009, realizó visita técnica el 04 de febrero de 2010, a la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A – GECOLSA**, cuyo resultado fue consignado en el **concepto técnico No. 4735 del 17 de marzo del 2010**, donde se registró presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Que posteriormente, la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 860.002.576-1, en calidad de propietaria del establecimiento **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA SEDE AMÉRICAS**, mediante los radicados 2017ER252710 del 13/12/2017, 2019ER28303 del 04/02/2019, 2015ER231464 del 20/11/2015, 2017ER147655 del 03/08/2017 y 2021ER00193 del 04/01/2021, remite sus resultados de la caracterización de vertimientos y presenta otra información.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados 2017ER252710 del 13/12/2017, 2019ER28303 del 04/02/2019, 2015ER231464 del 20/11/2015, 2017ER147655 del 03/08/2017 y 2021ER00193 del 04/01/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 13 diciembre del 2021, en la Avenida Américas No. 42 A – 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.**

GECOLSA SEDE AMÉRICAS, propiedad de la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 860.002.576-1.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de dar alcance al Concepto Técnico No. 07561 del 22/07/2020 (2020IE122137) de acuerdo con las inconsistencias reportadas mediante el memorando 2021IE209922 del 30/09/2021 y la evaluación de los radicados 2017ER252710 del 13/12/2017, 2019ER28303 del 04/02/2019, 2015ER231464 del 20/11/2015, 2017ER147655 del 03/08/2017 y 2021ER00193 del 04/01/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 00062 del 14 de enero de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 04735 del 17 de marzo de 2010** y el **Concepto Técnico No. 00062 del 14 de enero de 2022** (2022IE06300), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04735 del 17 de marzo de 2010

“(…) 1. OBJETIVO

Evaluar la situación ambiental del establecimiento GECOLSA, ubicado en la Av. Américas No. 42 A – 41, localidad de Puente Aranda, en atención al radicado No. 64179 del 15/12/09 y la información obtenida mediante visita técnica realizada.

(…)

5.2.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

El establecimiento incumple lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3, artículo 10, en lo relacionado con no contar con metas e indicadores de seguimiento del plan de manejo de residuos peligrosos aunque cuenta con una lista de verificación cuando se remite sus residuos peligrosos, esta no está siendo aplicada; el almacenamiento de baterías y luminarias no se encuentran correctamente señalizadas y almacenadas y en cuanto a la gestión de filtros usados los registros de recibo de dichos residuos no informa que actividad realiza la empresa Reciclajes Industriales J y C en C, de igual forma la empresa no cuenta con Licencia Ambiental para el almacenamiento de Residuos Peligrosos.

(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento incumple lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3, artículo 10, en lo relacionado con no contar con metas e indicadores de seguimiento del plan de manejo de los residuos peligrosos aunque cuentan con una lista de verificación cuando remite sus residuos peligrosos, esta no está siendo aplicada; el almacenamiento de baterías y luminarias no se encuentran correctamente señalizadas y almacenadas y en cuanto a la gestión de filtros usados los registros de recibo de dichos residuos no informa la actividad que realiza la empresa Reciclajes Industriales J y C en C, de igual forma la empresa no cuenta con Licencia Ambiental para el almacenamiento de Residuos Peligrosos.

Concepto Técnico No. 00062 del 14 de enero de 2022

(...)

“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2017ER252710 del 13/12/2017.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	06/10/2017
	Número de muestra	BO 1708340 001
	Laboratorio responsable del muestreo	SGS COLOMBIA SAS
	Laboratorio responsable del análisis	SGS COLOMBIA SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color Real
	Horario del muestreo	10:00 a.m. – 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	6 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
Tipo de muestreo	Compuesto	

	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Agua procedente de uso industrial
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – CI 17 A
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,97

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimientos electrolíticos))		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	20,60	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,12 – 7,63	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	330,75	300	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	201,6	150	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	17	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	4,77	15	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,157	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	16,29	10*	No Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	0,06	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<5,31	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,011	0,5	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,014	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,0099	2	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,02	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,01	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<4,9	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	142,90	Análisis y Reporte	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimientos electrolíticos))		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	21,4	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	30,6	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,583 0,111 0,001	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., el día 06/10/2017 para el usuario GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA – SEDE

AMÉRICAS, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S. el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1083 del 16/05/2017. El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 para el análisis del parámetro Color Real. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2019ER28303 del 04/02/2019.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	28/12/2018
	Número de muestra	BO 1813185 001
	Laboratorio responsable del muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	9:00 a.m. – 5:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos

	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – CI 17 A
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,05

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimientos electrolíticos))	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos	Cumplimiento
---	----------------	---	--------------

Parámetro	Unidades		Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
Temperatura	°C	22	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,1 – 8,69	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<2,05	300	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	<14,70	150	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	2,7	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,96	15	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,32	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	0,07	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	24,37	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0088	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,0099	2	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0045	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0054	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5,02	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	14,24	Análisis y Reporte	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimientos electrolíticos))		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	20,12	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	25,75	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nmy 620 nm)	m ⁻¹	<0,270 <1,190 <0,580	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., el día 28/12/2018 para el usuario GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA – SEDE AMÉRICAS, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio SGS COLMBIA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2088 del 04/09/2018. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	Una vez verificado en el sistema de información Forest, se observa que el usuario remitió la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2018 ante la Entidad, a través del radicado 2019ER28303 del 04/02/2019, el cual es objeto de análisis en el presente documento. Respecto a las vigencias 2019 y 2020, el usuario no presentó los soportes de radicación ante la EAAB-ESP, y no se evidencia que las caracterizaciones hayan sido remitidas ante la Entidad. Sin embargo, durante la visita técnica del día 13/12/2021 informa que mediante el radicado número E-2021-070636, presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 ante la EAAB-ESP.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA – SEDE AMÉRICAS**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **AC 20 No. 42 A - 21** de la localidad de Puente Aranda, en donde desarrolla las actividades de mantenimiento y reparación de maquinaria, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos y componentes.

De acuerdo con la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2017ER252710 del 13/12/2017 y 2019ER28303 del 04/02/2019, se concluye que:

- La muestra identificada con código BO 1708340 001 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., el día 06/10/2017 para el usuario GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA – SEDE AMÉRICAS, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código BO 1813185 001 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., el día 28/12/2018 para el usuario GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA – SEDE AMÉRICAS, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Por lo anterior, se considera que el usuario no garantizó las condiciones de calidad exigidas para el efluente generado, dado que, una vez analizada la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2017, se evidencia que excede los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario, **INCUMPLIENDO** así con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, el cual establece que:

*“(…) Artículo 22°. **Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (...)*”

De igual manera, se determina que el usuario **INCUMPLE** lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez, que durante la visita técnica no presentó los soportes de radicación de las caracterizaciones de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, y además no se observa que estas hayan sido remitidas ante la Entidad. En cuanto a las vigencias 2018 y 2021 se evidencia que las caracterizaciones fueron presentadas ante la Entidad y a la EAAB-ESP, respectivamente.

*“(…) Artículo 2.2.3.3.4.17. **Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público*

domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

En cuanto a la verificación de tal obligación, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, señala que los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, serán los responsables de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al sistema de alcantarillado público por parte de sus usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, para lo cual presentarán un informe anual a la autoridad ambiental competente, en los términos y oportunidades indicados en el parágrafo del citado artículo, el cual establece que:

*“(...) **Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha (...)”*

Conforme a lo anterior, el usuario tiene como obligación reportar la caracterización de sus vertimientos con una periodicidad anual a más tardar el 31 de diciembre de cada año a través del aplicativo que se encuentra en la página web de la EAAB – ESP.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04735 del 17 de marzo de 2010** y el **Concepto Técnico No. 00062 del 14 de enero de 2022** (2022IE06300), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos

- DECRETO 4741 del 2010, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (actualmente Decreto 1076 del 2015).

“(...) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la

autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto; (...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS (RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS)	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES	SIDERURGIA
Generales					
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₅	200,00	300,00	400,00	250,00
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₅	100,00	100,00	200,00	60,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital

de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 14° Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00062 del 14 de enero de 2022** (2022IE06300), esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA SEDE AMÉRICAS** propiedad de la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 860.002.576-1., ubicada en la Avenida Américas No. 42 A – 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento y reparación de maquinaria, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, al no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., vigencias 2019 y 2020, Adicionalmente, por no contar con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que

garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público, Asimismo, por no contar con metas e indicadores de seguimiento del plan de manejo de los residuos peligrosos aunque cuentan con una lista de verificación cuando remite sus residuos peligrosos, esta no está siendo aplicada; el almacenamiento de baterías y luminarias no se encuentran correctamente señalizadas y almacenadas y en cuanto a la gestión de filtros usados los registros de recibo de dichos residuos no informa la actividad que realiza la empresa Reciclajes Industriales J y C en C, de igual forma la empresa no cuenta con Licencia Ambiental para el almacenamiento de Residuos Peligrosos y finalmente, sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015 (Respecto del radicado 2017ER252710 del 13/12/2017):**
 - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (330,75 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O₂).
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (201,6 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L O₂).

- **Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):**
 - **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, al obtener (16,29 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 tabla B aplicada en rigor subsidiario y de no regresividad.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 860.002.576-1, en calidad de propietaria del establecimiento **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA SEDE AMÉRICAS.**, ubicada en la Avenida Américas No. 42 A – 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 860.002.576-1, en calidad de propietaria del establecimiento **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA SEDE AMÉRICAS.**, ubicada en la Avenida Américas No. 42 A – 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 4735 del 17 de marzo del 2010, 00062 del 14 de enero de 2022 (2022IE06300)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 860.002.576-1, en calidad de propietaria del establecimiento **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.**

GECOLSA SEDE AMÉRICAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Américas No. 42 A – 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-4019**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

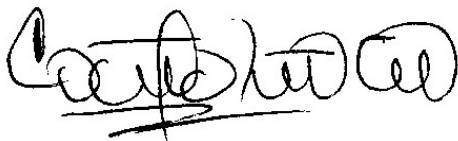
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-4019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 23/05/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 25/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 25/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/05/2022